SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1995, No. 9
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 6 de octubre de 1993.
Materia: Criminal.
Recurrentes: José Brea Guzmán y Joselito Lara Pereyra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana
En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:
Sobre el recurso de casación interpuesto por José Brea Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación técnico electrónico, barrio 30 de Mayo, calle 4, No. 47, Baní, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de octubre de 1993, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia a nombre del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 1ro. de febrero del año 1993, contra la sentencia No. 995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 10 de diciembre del año 1992, cuyo dipositivo dice así: "**Primero:** Se declaran a los inculpados José Ramón Brea Guzmán, José Lara Pereyra, Isaías Bernabel, no culpables de violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia en consecuencia se descargan por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Ordenar la devolución de la yipeta marca pathfinder, placa No. J1908, así como la pistola marca W&W cal. 9MM No. TEN 8625, amparada por la licencia No. 020000 523370, a su legítimo dueño José Ramón Brea Guzmán; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara a los acusados José Ramón Brea Guzmán y José Lora Pereyra (a) Joselito, culpables de violar los artículos 5, letra a) y 75 y 45 párrafo II de la Ley 50 del 30 de mayo del 1988, y en consecuencia, se condena a José Ramón Brea Guzmán a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) de multa, en cuanto a José Lora Pereyra (a) Joselito, como culpable del mismo hecho, se condena a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) de multa, revocando la sentencia apelada; **Tercero:** Declara al acusado Isaías Bernabel, no culpable del crimen que se le imputa de violación a los artículos 5 letra a) y 75 de la Ley 50 del 30 de mayo de 1988, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; confirmando la sentencia recurrida, **Cuarto:** Condena a los acusados José Ramón Brea y José Lara Pereyra (a) Joselito, al pago de las costas penales y en cuanto al acusado Isaías Bernabel, se declaran de oficio; **Quinto:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del acusado Isaías Bernabel, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Sexto:** Ordena el decomiso de las drogas que figura como cuerpo del delito; **Séptimo:** Se ordena la confiscación e incautación de la pistola marca

W&W, calibre 9mm No.TEN8625, y la yipeta Pathfinder Placa J-1908, en provecho del Estado Dominicano; revocando el ordinal tercero de la sentencia apelada";
Oído al alguacil de turno en la lectra del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de octubre de 1993, a requerimiento del Dr. Milcíades Damirón Magiolo, dominicano, mayor de edad, residente en Santo Domingo, cédula No.1094, serie 22, a nombre y representación del recurrente José Ramón Brea Guzmán;
Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de octubre de 1993, a requerimiento del Lic. Rafael Biolenis Herrera, cédula de identidad No.18784, serie 3ra., a nombre y representación de los nombrados José Ramón Brea Guzmán y José Lara Pegurero;
Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de junio de 1994, a requerimiento del Lic. Rafael Biolemis Herrera, cédula No. 003-00104-2, a nombre y representación de los nombrados José Ramón Brea Guzmán y José Lara Peguero;
La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;
Considerando, que los recurrentes José Ramón Brea Guzmán (Fdo.) y José Lara Peguero, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.
Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes José Ramón Brea Guzmán y José Lara Peguero, del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de octubre de 1993.
Firmados: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
www.suprema.gov.do